

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Saltillo

Recurrente: Arturo López

Expediente: 626/2015

Comisionado Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 626/2015, promovido por su propio derecho por Arturo López, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día dieciocho (18) de noviembre del año dos mil quince (2015), Arturo López, presentó en forma electrónica, ante el Ayuntamiento de Saltillo, la solicitud de acceso a la información número 00808915, en la cual expresamente requería:

“Motivo por el cual a yanet nuñez mojarena que trabajo como auxiliar admistrtaivo en el municipio durante 1 año y nueve meses con un sueldo de 22 mil pesos, le dan una liquidación de 66 mil pesos y a trinunfo gonzalez ramires quien laboro por 15 años como subdirector con un sueldo de 26 mil pesos le dan una liquidación de 67 mil pesos, requiero el desglose de esas liquidaciones, renunciias y convenios, quiero saber el motivo por el cual a alguien con menor sueldo y muchos menos años le dan la misma liquidación que a alguien con 13 años mas y mejor csueldo”. (sic)

SEGUNDO. PRÓRROGA. El día veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado documenta y solicita la prórroga con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. RESPUESTA. El día cuatro (04) de diciembre del año del dos mil quince (2015), el sujeto obligado por medio de la Unidad de Acceso a la Información hace llegar su respuesta al ciudadano en la que expone lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, hago de su conocimiento que la Dirección de Servicios Administrativos informa que las liquidaciones de ambos trabajadores derivaron de un acuerdo entre las partes por la terminación laboral por mutuo consentimiento, la cual no es contraria a derecho, sirve de base la siguiente jurisprudencia:

RENUNCIA AL TRABAJO. CONVENIO QUE ESTABLECEN PAGO DE LIQUIDACIONES

Conforme al artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, el pago de indemnizaciones se efectuará conforme al salario integrado, mas cuando el vínculo laboral termina por mutuo consentimiento, en base a lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de dicho ordenamiento, no cabría indemnización alguna por ese concepto, a no ser que las partes convengan en la cobertura de prestaciones que-incluso, y de ordinario- tuviesen contenido indemnizatorio, a base distinta de la prevista en el precepto citado en primer término.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Tesis: I.4° T. J/2. Página: 278. Número de registro: 202839. Jurisprudencia. Materia: Laboral.

En la respuesta, el sujeto obligado anexa el desglose de las cantidades que comprendieron las liquidaciones y la renuncia firmada por las personas de las que se solicita dicha información.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. El día diez (10) de diciembre del dos mil quince (2015), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Arturo López**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Saltillo; y en el mencionado recurso número *RR00043715*, se expone lo siguiente:

“falta información, algo huele muy mal”.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día once (11) de diciembre del dos mil quince (2015), el Comisionado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 146 fracción IV, 152 y 195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 626/2015. Además, dando vista al Ayuntamiento de Saltillo, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

SEXTO. CONTESTACIÓN. El día seis (06) de enero del año dos mil dieciséis (2016), el sujeto obligado hace llegar su contestación a este instituto, en la cual reitera la información que le hizo llegar al ciudadano en la respuesta.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150, 152 y 195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado solicitó prórroga, por lo que debió emitir su respuesta a más tardar el día siete (07) de diciembre del año dos mil quince (2015), y en virtud que la misma fue respondida el mismo día, según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), de acuerdo a la fracción I del artículo 148 de la Ley de Acceso a

la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, *se establece que el mismo fue presentado en tiempo.*

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

CUARTO. Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que el ciudadano solicitó porque motivo un funcionario que trabajó 1 año y nueve meses como auxiliar administrativo y otro funcionario que laboró por 15 años como subdirector el Ayuntamiento de Saltillo habían tenido una liquidación de montos similares, también pidiendo que se le entregara el desglose de las liquidaciones, las renunciaciones y convenios; en su respuesta el sujeto obligado le hace llegar copia del desglose de las liquidaciones y la carta con la cual renuncian al Ayuntamiento, ratificando que les han cubierto todas sus prestaciones a las que tienen derecho y que no se les adeuda ninguna cantidad, añadiendo a las mismas que dichas liquidaciones de ambos trabajadores se derivaron de un acuerdo entre las partes por la terminación laboral por mutuo consentimiento.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

El ciudadano en su recurso de revisión adolece que hace falta más información a la respuesta de su solicitud.

Ahora bien, el artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a la letra dice:

Artículo 139. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 140. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados deberán sistematizar la información.

Los artículos anteriores señalan claramente que los sujetos obligados cumplirán con su obligación de dar acceso a la información cuando ésta se entregue al solicitante en medio electrónicos, se ponga a disposición para su consulta y que en el caso que la misma se encuentre disponible en medios electrónicos, la unidad de transparencia le indicará al solicitante la ruta o dirección electrónica en donde se encuentra dicha información; de lo anterior podemos concluir que el sujeto obligado cumplió con su deber de entregar la información que el ciudadano solicitó, toda vez que responde en tiempo y forma a la solicitud del ciudadano.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se concluye *confirmar* la respuesta del Ayuntamiento de Saltillo por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior, notifíquese.

RESUELVE

PRIMERO.- En tal sentido y con fundamento en lo establecido en los artículos 139 y 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; los artículos 153 fracción II y 195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.


SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 154 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

se instruye al Ayuntamiento de Saltillo, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.

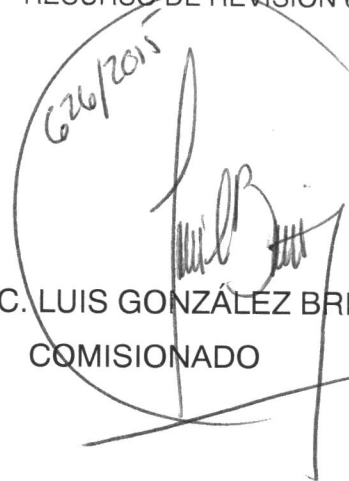
Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Comisionado instructor el primero de los mencionados en la sexagésima (60) sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el día veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016), en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
COMISIONADO INSTRUCTOR


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
COMISIONADO PRESIDENTE


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
COMISIONADA

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

626/2015


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
COMISIONADO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 626/2015.- SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE
SALTILLO.- RECURRENTE.- ARTURO LÓPEZ.- COMISIONADO INSTRUCTOR.- LIC.
ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA. *****

